

**Informe Legal N° 618-2023-GRT**

**Informe sobre el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa de Servicios Asesoría Energética E.I.R.L. contra la Resolución N° 130-2023-OS/CD, mediante la cual se fijaron los Costos de Conexión a la Red de Distribución Eléctrica para el periodo 2023-2027**

Para : **Luis Enrique Grajeda Puelles**  
Gerente de la División Distribución Eléctrica

Referencia : a) Recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Servicios Asesoría Energética E.I.R.L., mediante documento S/N, recibido el 11/08/2023, según registro de Osinermin N° 202300203941 (Reg. 009017-2023-GRT)

b) Ampliación del recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Servicios Asesoría Energética E.I.R.L., mediante documento S/N, recibido el 25/08/2023, según registro de Osinermin N° 202300216498 (Reg. 009507-2023-GRT)

c) Ampliación del recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Servicios Asesoría Energética E.I.R.L., mediante documento S/N, recibido el 28/08/2023, según registro de Osinermin N° 202300217400 (Reg. 009541-2023-GRT)

d) Expediente N° 416-2022

Fecha : 01 de setiembre de 2023

---

**Resumen Ejecutivo**

En el presente informe se analizan los aspectos jurídicos del recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Servicios Asesoría Energética E.I.R.L., contra la Resolución N° 130-2023-OS/CD, mediante la cual se fijaron los costos de conexión a la red de distribución eléctrica, para el periodo comprendido entre el 01 de setiembre de 2023 al 31 de agosto de 2027.

Servicios Asesoría Energética, dentro del plazo para la interposición del recurso de reconsideración, cuestiona la legalidad de la instalación de conexiones de media tensión y sistemas de utilización particular en áreas de dominio público y solicita que se emitan disposiciones sobre ello en lo referente a los puestos de medición a la intemperie (PMI) y los puestos de medición subterráneos (PMS). Al respecto, esta Asesoría concluye que estos extremos de su petitorio deben ser dedarados improcedentes al estar referidos a materias que no corresponden al objeto de la Resolución 130-2023-OS/CD que impugna, la cual ha sido emitida en virtud de la función reguladora de Osinermin, debiendo ser diferenciada de las funciones normativa y supervisora del mencionado organismo.

Adicionalmente, dentro del plazo legal, la recurrente solicita la revisión de los costos unitarios de los equipos que componen la conexión básica en media tensión en el caso de los transformadores mixtos de medición. Sobre el particular, teniendo en cuenta la naturaleza

técnica de los argumentos y documentos presentados por Servicios Asesoría Energética, corresponde que los mismos sean evaluados por el área técnica de la División de Distribución Eléctrica de la Gerencia de Regulación de Tarifas, en el respectivo informe, y así determinar si este extremo del recurso debe declararse fundado, fundado en parte o infundado.

Por otro lado, en el presente informe se explica que corresponde declarar improcedente por extemporáneo el extremo del petitorio que incluye las solicitudes de la recurrente sobre los temas mencionados en el numeral 3.6 del presente informe en sus escritos que denominó de ampliación, presentado luego de vencido el plazo para interponer recursos impugnatorios, dado que dichos temas involucran aspectos que no se encuentran relacionados con los puntos o extremos impugnados dentro del plazo legal.

El plazo para resolver el recurso de reconsideración vence el 04 de septiembre de 2023.

## **Informe Legal N° 618-2023-GRT**

### **Informe sobre el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa de Servicios Asesoría Energética E.I.R.L. contra la Resolución N° 130-2023-OS/CD, mediante la cual se fijaron los Costos de Conexión a la Red de Distribución Eléctrica para el periodo 2023-2027**

#### **1) Antecedentes, resolución impugnada y presentación del recurso**

- 1.1.** Mediante Resolución N° 130-2023-OS/CD (en adelante “Resolución 130”) publicada el 19 de julio de 2023, se aprobó la Fijación de Costos de Conexión a la Red de Distribución eléctrica, para el periodo comprendido entre el 01 de septiembre de 2023 al 31 de agosto de 2027.
- 1.2.** Con fecha 11 de agosto de 2023, la empresa Servicios Asesoría Energética E.I.R.L. (en adelante “Servicio de Asesoría Energética”), mediante documento señalado en la referencia a), interpuso su recurso de reconsideración contra la Resolución 130, cuyo análisis es objeto del presente informe.
- 1.3.** Con fecha 25 de agosto de 2023, la empresa Servicio de Asesoría Energética, mediante documento de la referencia b), remite lo que denomina una primera ampliación a su recurso de reconsideración contra la Resolución 130, a efectos de que sea tomado en cuenta para el análisis respectivo.
- 1.4.** Con fecha 28 de agosto de 2023, la empresa Servicio de Asesoría Energética, mediante documento de la referencia c), remite lo que denomina una segunda ampliación a su recurso de reconsideración contra la Resolución 130, a efectos de que sea tomado en cuenta para el análisis respectivo.

#### **2) Plazo para interposición y admisibilidad del recurso**

- 2.1.** Conforme con el artículo 218.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante “TUO de la LPAG”), el plazo para interponer el recurso de reconsideración es de quince (15) días hábiles perentorios.
- 2.2.** Considerando que la Resolución 130 fue publicada en el diario oficial el 19 de julio de 2023, el plazo máximo para la interposición de los recursos de reconsideración por los interesados venció el 11 de agosto del presente año; en consecuencia, según lo indicado en el numeral 1.2 del presente informe, el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en la normativa vigente.
- 2.3.** El recurso resulta admisible al haber cumplido con los requisitos previstos en los artículos 124 y 221 del TUO de la LPAG.
- 2.4.** En cuanto a la transparencia en los procesos regulatorios, Osinerghmin cumplió con publicar los recursos de reconsideración materia de análisis en su página Web, de acuerdo con lo establecido en el numeral 5 del artículo 3 de la Ley N° 27838, Ley de Transparencia y Simplificación de los Procesos Regulatorios de Tarifas. Al respecto, los interesados tuvieron la oportunidad hasta el 28 de agosto de 2023,

para presentar sus opiniones, no habiéndose recibido comentarios respecto del recurso de Servicio de Asesoría Energética, según ha sido informado.

- 2.5. Osinergmin convocó a Audiencia Pública, la cual se llevó a cabo el día 22 de agosto de 2023, a fin que las empresas impugnantes sustenten y expongan sus recursos de reconsideración y respondan a las consultas de los asistentes a la audiencia, de conformidad con el artículo 193 del TUO de la LPAG.

### 3) Petitorio del recurso de reconsideración

Servicio de Asesoría Energética solicita que se declare fundado su recurso y se emita nueva resolución, de acuerdo con los siguientes extremos:

- 3.1 Se cumpla con la Ley de Concesiones Eléctricas (en adelante "LCE"), el Reglamento de la LCE, aprobado por Decreto Supremo 009-93-EM (en adelante "RLCE"), la Ley N° 30477, el Decreto Legislativo N° 1014 y la Ley N° 31199, en tanto que la Resolución 130 permite la instalación de conexiones de media tensión y sistemas de utilización particular en áreas de dominio público, no obstante la ley no lo autoriza ni lo permite.
- 3.2 No se autorice la instalación de los Puestos de Medición a la Intemperie y los Puestos de Medición Subterráneos (PMS) por ser ilegal su instalación y porque atentan contra la seguridad de las personas.
- 3.3 Las concesionarias fijen el punto de entrega (punto de diseño) en media tensión coordinadamente con el usuario ofertando las condiciones establecidas en el artículo 83 de la LCE y no impongan que las conexiones eléctricas y los sistemas de utilización particular se instalen en áreas de dominio público.
- 3.4 Las concesionarias no obliguen a los usuarios a ceder gratuitamente áreas de terreno para que la empresa instale una subestación a partir de la cual atenderá la solicitud del cliente y la atención de otros clientes ajenos al propietario del predio.
- 3.5 Se revise los costos unitarios de los equipos que componen la conexión básica en media tensión en el caso de los transformadores mixtos de medición.
- 3.6 En sus escritos que la impugnante denomina "de ampliación", Servicio de Asesoría Energética solicitó, además lo siguiente:
  - 3.6.1 No se aprueben las conexiones tipo medición concentrada solicitada por las concesionarias.
  - 3.6.2 Se considere la acometida eléctrica de las conexiones eléctricas baja y media tensión como parte de la extensión de la red de distribución.
  - 3.6.3 Que la norma establezca la responsabilidad contra daños a terceros que se originen en las conexiones eléctricas.

- 3.6.4** Se ejecute el suministro e instalación de las conexiones eléctricas con equipos homologados, por el cliente, entregando el medidor y el transformador de medida a la concesionaria para que lo contraste, instale y precinte.
- 3.6.5** Efectuar un estudio de mercado comparativo real con costos eficientes por tratarse de compras corporativas.
- 3.6.6** Efectuar una publicación en los medios de comunicación aclarando que la rebaja publicada es solo para conexiones baja tensión; y que para las conexiones media tensión el incremento es en PMI 37% y en PMS hasta el 240%.

#### **4) Sobre las solicitudes de la recurrente en sus escritos de ampliación**

- 4.1.** De acuerdo con el artículo 172 del TUO de la LPAG, los administrados pueden en cualquier momento del procedimiento, formular alegaciones, aportar los documentos u otros elementos de juicio, los que serán analizados por la autoridad, al resolver.
- 4.2.** Asimismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 142.1 del TUO de la LPAG, los plazos se entienden como máximos y obligan por igual a la administración y a los administrados; asimismo, según lo establecido por los artículos 147.1, 151.2 y 222 del TUO de la LPAG, el plazo contenido en la ley de 15 días hábiles, es perentorio e improrrogable y su vencimiento tiene como efecto el decaimiento del derecho, por lo que una vez vencido el plazo señalado, se pierde el derecho a articular los recursos administrativos, quedando firme el acto.
- 4.3.** Tomando en cuenta las disposiciones antes indicadas respecto al recurso de reconsideración y los plazos y alegaciones, los administrados deben presentar su recurso impugnatorio dentro del plazo perentorio, pues de otra forma el acto administrativo quedaría firme e inimpugnable conforme al artículo 222 del TUO de la LPAG; sin embargo, después de haberse presentado el recurso de reconsideración, es posible que el administrado pueda presentar alegaciones complementarias a los puntos que hubiera presentado en su recurso de reconsideración.
- 4.4.** No obstante, la presentación de escritos que tengan como finalidad impugnar el acto administrativo sobre puntos que no estuvieron induidos en el recurso de reconsideración que presentó el 11 de agosto de 2023, supondría una inobservancia de las reglas sobre los plazos del TUO de la LPAG, en particular sobre el plazo perentorio establecido para presentar el recurso de reconsideración.
- 4.5.** En ese sentido, corresponde declarar improcedente por extemporáneo el extremo del petitorio contenido en el numeral 3.6 del presente informe que incluye las solicitudes de la recurrente en sus escritos de ampliación que involucran aspectos que no se encuentran relacionados con los puntos o extremos impugnados en su recurso de reconsideración, dado que proceder de una forma diferente supondría

obviar prescripciones normativas y en la práctica permitir que los administrados presenten recursos de reconsideración fuera del plazo legal establecido.

## 5) Argumentos del recurso de Servicio de Asesoría Energética y análisis legal

### 5.1. Sobre el recurso de Servicio de Asesoría Energética

#### Argumentos de Servicio de Asesoría Energética

Servicio de Asesoría Energética indica que las concesionarias, al exigir la instalación de conexiones eléctricas en áreas de dominio público, están incumpliendo lo establecido en la LCE y su Reglamento, debido a que el uso gratuito de áreas de dominio público está dispuesto solo para la instalación de redes eléctricas y subestaciones destinadas al servicio público de electricidad para uso colectivo, no para instalaciones particulares de uso exclusivo, como son las conexiones eléctricas de media tensión y las instalaciones del sistema de utilización particular.

Indica que es necesario tener en cuenta que las conexiones eléctricas están a cargo de la concesionaria (Art. 163 del RLCE) y la Resolución 130 (3.23; 3.2.4) quedando bajo su administración, cautela y uso exclusivo sin que el usuario pueda intervenir por ninguna razón bajo sanción de corte de servicio (Art. 90 de la LCE) y multa (Art. 202 del RLCE). Por otro lado, el Sistema de Utilización Particular, que se ejecuta a continuación de la conexión eléctrica media tensión, es de entera responsabilidad del usuario, por lo cual, al ser de uso exclusivo para el cliente no deben ser instaladas en áreas de dominio público.

Además, la empresa argumenta que respecto al uso de las áreas de dominio público; aunado a lo dispuesto en el mismo sentido por la LCE; de permitirse la instalación de las conexiones eléctricas y de los Sistemas de Utilización en áreas de dominio público a título gratuito, las concesionarias deberán gestionar las autorizaciones y permisos correspondientes para la instalación, mantenimientos, reposición, administración, cautela y responsabilidad contra terceros por todos los elementos que componen la conexión eléctrica y el sistema de utilización por ser los únicos que según ley pueden actuar gratuitamente en áreas de dominio público.

Servicio de Asesoría Energética señala que la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30477 establece que las instalaciones eléctricas en media tensión y Puestos de Medición a la Intemperie deben ser ubicadas en forma subterránea porque entienden equivocadamente que las redes de media tensión del sistema de utilización particular y las conexiones eléctricas son para uso del servicio público de electricidad.

Para la recurrente esta interpretación es equivocada porque las instalaciones de media tensión para sistemas de uso particular y las conexiones eléctricas de media tensión PMI, así como las conexiones media tensión tipo PMS, están destinadas al uso exclusivo del cliente y no para el servicio público de electricidad.

Asimismo, la recurrente señala que, las conexiones eléctricas y sistemas de utilización particular de media tensión ubicados en áreas de dominio público no

solo infringen la ley, sino también el principio de preservación de la vida humana, la seguridad pública y el medio ambiente establecido en el Código Nacional de Electricidad - Suministro (CNE-Suministro). Además, indica que contravienen las normativas relativas a riesgos eléctricos graves y seguridad pública que las concesionarias están obligadas a cumplir, conforme a las disposiciones establecidas en el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, el Código Nacional de Electricidad y la Norma RESESATE.

Por esta razón, la empresa indica que al ser las conexiones eléctricas PMI o PMS y el sistema de utilización particular para uso exclusivo del cliente no deben ser instaladas en áreas de dominio público.

Servicio de Asesoría Energética explica que la empresa concesionaria, al atender la solicitud de suministro en media tensión, debe coordinar con el usuario y determinar si se requerirá llevar a cabo obras de refuerzo o extensión de las redes de servicio público para satisfacer dicha solicitud, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 83 de la LCE. Es decir, se procede a coordinar si estas obras necesarias se llevarán a cabo mediante contribuciones reembolsables, financiamiento de las obras o su ejecución directa.

La empresa señala que las concesionarias no pueden obligar a los usuarios a ceder áreas de terreno de su propiedad sin costo bajo la premisa de eximirlos del aporte reembolsable, ya que la LCE establece que esto es un derecho del usuario. Del mismo modo, tampoco pueden forzar al usuario a que las conexiones eléctricas se instalen en áreas de dominio público.

La empresa señala que la LCE establece que las áreas de dominio público son de uso gratuito solo para sistemas eléctricos que tiene carácter de servicio público de electricidad y no para instalaciones de uso particular u otros usos, los cuales se rigen por el Código Civil.

La recurrente concluye que, i) Osinergmin debe tener en cuenta que las conexiones tipo PMI o tipo PMS no deben instalarse en áreas de dominio público porque el marco legal no lo autoriza y porque atentan contra la vida y la seguridad pública; ii) las conexiones eléctricas media tensión deben estar ubicadas en el límite de propiedad del usuario; iii) el costo y la gestión de las autorizaciones municipales que se requieran para la instalación de las conexiones eléctricas media tensión deben ser gestionadas por la concesionarias prestadoras de los servicios públicos; iv) establecer la distancia de la acometida eléctrica en media tensión desde el punto de entrega hasta la celda de medición que debe estar ubicada en el predio del usuario; v) la Norma debe establecer que el mantenimiento y la reposición de la conexión es responsabilidad de la concesionaria, y debe precisar quién es responsable por la afectación de terceros puesto que la conexión está instalada en la vía pública; y vi) para fijar las condiciones de instalación de la conexión eléctrica la concesionaria debe proponer la atención con refuerzo de redes o extensión de red; con o sin aporte reembolsable según se requiera.

### **Análisis legal de Osinergmin**

De conformidad con el principio de legalidad, previsto en el Artículo IV.1.1 de la LPAG, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución a la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas.

En el presente procedimiento regulatorio, la competencia atribuida al Consejo Directivo de Osinergmin, está dada solo para fijar los Costos de Conexión a la Red de Distribución Eléctrica que comprenden los componentes expresamente señalados el inciso v) del artículo 52 del Reglamento General de Osinergmin aprobado con Decreto Supremo N° 054-2001-PCM y los Artículos 22 inciso i) y 163 del RLCE, tales como, la acometida, el equipo de medición y protección y su respectiva caja y el monto mensual que cubre su mantenimiento y permite su reposición.

Sobre el particular, conforme al artículo 31 del Reglamento General de Osinergmin, en ejercicio de la función supervisora, Osinergmin verifica el cumplimiento de cualquier mandato o resolución emitida por Osinergmin o de cualquier otra obligación que se encuentre a cargo de las entidades supervisadas, como es el caso de las disposiciones que la recurrente alega que estarían siendo vulneradas.

Asimismo, para la emisión de una norma, Osinergmin ejerce la facultad normativa contenida en el literal c) del artículo 3.1 de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y conforme a las atribuciones previstas en los artículos 21, 23 y 25 del Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, en el que se le otorga facultades exclusivas para dictar reglamentos, disposiciones, mandatos, directivas, procedimientos y normas de carácter general, bajo su ámbito de competencia aplicables a las entidades y usuarios, ciñéndose a los requisitos de transparencia, tal como, la publicación del proyecto de procedimiento, a efectos de recibir comentarios y sugerencias.

En esa línea, según lo dispuesto en el artículo 1 del TUO de la LPAG, se entiende por acto administrativo (impugnable) a las declaraciones de las entidades destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta, debiendo distinguirse de los denominados reglamentos administrativos, cuya característica principal es su esencia normativa, general y abstracta que reforma el ordenamiento jurídico con una vocación de permanencia, y no se encuentra referido a situaciones concretas y/o singulares que ocasionan efectos directos al administrado, generalmente en un periodo de tiempo. De ese modo, los actos y los reglamentos administrativos cuentan con procedimientos distintos para su aprobación, y sus efectos son diferentes también.

En ese sentido, no corresponde a la función reguladora de Osinergmin, en virtud de la cual se ha emitido la Resolución 130, definir si la instalación de conexiones de media tensión y sistemas de utilización particular en áreas de dominio público

incumple con el marco normativo vigente, así como tampoco es objeto de la resolución impugnada establecer prohibiciones sobre la instalación de los PMI y los PMS, ni sobre la cesión de los terrenos para la instalación de subestaciones, toda vez que la Resolución 130 no tiene carácter de reglamento administrativo, emitido en el marco de la función normativa, ni de acto administrativo emitido en el marco de la función supervisora de Osinergmin.

Por lo expuesto, los extremos 3.1, 3.2, 3.3 y 3.4 del petitorio del recurso de Servicio de Asesoría Energética deben ser declarados improcedentes.

## **5.2. Sobre la revisión de los costos unitarios de los equipos que componen la conexión básica en media tensión**

### **Argumentos de Servicio de Asesoría Energética**

La recurrente señala que la implementación de los PMS y lo PMI solo benefician a las concesionarias eléctricas y que los PMS resulta en un alto costo para el usuario por lo que se debe también revisar los precios de referencia entregados por las concesionarias, dado que supone que la concesionaria por ejecutar compras corporativas puede obtener un precio menor.

La recurrente solicita que se revise los costos unitarios de los equipos que componen la conexión básica en media tensión porque en el caso de los transformadores mixtos de medición se tienen presupuestos de otros proveedores con precios menores no obstante son presupuestados en forma unitaria; se entiende que por compras corporativas los precios son menores.

### **Análisis legal de Osinergmin**

Sobre el particular, es fundamental destacar que la actuación de Osinergmin se enmarca en el principio de legalidad. Por lo tanto, la fijación de precios regulados sigue las pautas delineadas en los artículos 8 y 42 de la Ley de Concesiones Eléctricas, los cuales estipulan la necesidad de considerar los costos eficientes. De esta manera, en su función regulatoria, Osinergmin no se restringe a la utilización exclusiva de un solo indicador para todas las regulaciones tarifarias, ya que, en un contexto específico, la regulación debe reflejar los principios que dirigen el comportamiento de Osinergmin. En el caso de determinar los costos de materiales, esto implica buscar costos eficientes, un enfoque que ha sido constante a lo largo del tiempo, variando únicamente la fuente empleada para aplicar dicho enfoque.

Teniendo en cuenta la naturaleza técnica del petitorio y los argumentos presentados por de Servicios de Asesoría Energética, corresponde que los mismos sean evaluados por el área técnica de la División de Distribución Eléctrica de la Gerencia de Regulación de Tarifas, en el respectivo informe, y así determinar cuál resulta ser la fuente idónea para determinar el costo de los equipos que componen la conexión básica en media tensión, a efectos de resolver si este extremo 3.5 del petitorio del recurso debe dedararse fundado, fundado en parte o infundado.

## **6) Plazos y procedimiento a seguir con el recurso**

- 6.1.** De conformidad con el artículo único de la Ley N° 31603, con el que se modificó el artículo 207 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el plazo para resolver el recurso de reconsideración es de 15 días hábiles contados desde su interposición.
- 6.2.** Teniendo en cuenta que la empresa de Servicios de Asesoría Energética interpuso su recurso de reconsideración contra la Resolución 130 el 11 de agosto de 2023, el plazo máximo para resolverlo es el 04 de septiembre de 2023.
- 6.3.** Lo resuelto para el mencionado recurso deberá ser aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo de Osinergmin, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 219 y 227 del TUO de la LPAG y el literal k) del artículo 52 del Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM.

## **7) Conclusiones**

- 7.1.** Por las razones expuestas en el numeral 2) del presente Informe, el recurso interpuesto por la empresa Servicios Asesoría Energética E.I.R.L., contra la Resolución N° 130-2023-OS/CD cumple con los requisitos de admisibilidad, procediendo su análisis y resolución.
- 7.2.** Por los fundamentos expuestos en el numeral 4) del presente informe, esta Asesoría es de la opinión que corresponde declarar improcedente por extemporáneo el extremo del petitorio que incluye las solicitudes de la recurrente sobre los temas mencionados en el numeral 3.6 del presente informe en sus escritos que denominó de ampliación, presentado luego de vencido el plazo para interponer recursos impugnatorios, dado que dichos temas involucran aspectos que no se encuentran relacionados con los puntos o extremos impugnados dentro del plazo legal.
- 7.3.** Por los fundamentos expuestos en el análisis legal contenido en el numeral 5.1. del presente informe, respecto a los extremos del petitorio referidos a que se emitan disposiciones sobre la instalación de conexiones de media tensión y sistemas de utilización particular en áreas de dominio público, de los PMI y los PMS, y la supuesta gratuidad del uso de terrenos para la instalación de subestaciones. Al respecto, esta Asesoría concluye que estos extremos de su petitorio deben ser declarados improcedentes al estar referidos a materias que no corresponden al objeto de la Resolución 130 que impugna la cual se circunscribe a la función regulatoria de fijar los costos de conexión.
- 7.4.** Por los fundamentos expuestos en el análisis legal contenido en el numeral 5.2. del presente informe respecto a que se realice la revisión de los costos unitarios de los equipos que componen la conexión básica en media tensión en el caso de los transformadores mixtos de medición, cabe señalar que teniendo en cuenta la naturaleza técnica de los argumentos, corresponde que los mismos sean

evaluados por el área técnica, y así determine si este extremo del recurso debe declararse fundado, fundado en parte o infundado.

- 7.5.** La resolución del Consejo Directivo con la que se resuelva el recurso de reconsideración materia del presente informe, deberá expedirse a más tardar el 04 de septiembre de 2023.

**[nleon]**

**[jamez]**

/schg-bpt